

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2776/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información referente a los comerciantes de artesanías que se ubicaron en la explanada de la alcaldía y en la banqueta de Av. Juárez del 10 al 15 de abril de 2023.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad y por información incompletaz.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: salarios, prestaciones, aumentos en prestaciones, incrementos salariales.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2776/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2776/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el diecisiete de abril, a la que se le asignó el número de folio **092074223001261**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Me refiero a los comerciantes de artesanías que se ubicaron en la explanada de la alcaldía y en la banqueta de Av. Juárez del 10 al 15 de abril de 2023 de los cuales solicito me informe:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

- 1.- ¿Cuántos comerciantes fueron autorizados para realizar su actividad en el área y periodos mencionados.
- 2.- ¿Cuánto le cobro la alcaldía por día a cada comerciante por día para que pudieran realizar su actividad?
- 3.- ¿Cuánto recurso captó la Alcaldía por permitir esta actividad en este periodo a los comerciantes ubicados en la zona mencionada?
- 4.- ¿En que fecha se realizó el depósito a la cuenta de autogenerados de la Alcaldía?
- 5.-Favor de proporcionar copia del comprobante de depósito bancario a la cuenta de autogenerados [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiocho de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio ACM/UT/2161/2023, de veintisiete de abril, signado por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Se adjunta al presente el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1313/2023 emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública; mediante el cual encontrará la información solicitada.

[...] [Sic.]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- Oficio DG/SGMSP/JUDVP/1313/2023, de veintiocho de abril, signado la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, donde señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle que, para estar en posibilidad de brindar la información que requiere, se solicita atentamente indicar el nombre de la festividad de la cual solicita la información; toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental, no se encontró registro alguno de que se haya llevado a cabo alguna festividad en la fecha señalada.

[...]

3. Recurso. El dos de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Me inconformo porque mediante el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1313/2023, la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, simula dar respuesta a mi solicitud de información, pero en realidad en una forma burda y mal intencionada con la que me niega la información solicitada debido a que:

1.- La respuesta en su primera parte mas que una respuesta es una pregunta donde dice que para estar en posibilidad de brindar la información se requiere se y se solicita atentamente indicar el nombre de la festividad, lo cual es totalmente irregular pues si en verdad esa información fuera indispensable para que proporcionara la información la Alcaldía debió prevenirme en el plazo que la Ley de transparencia señala y a través de la plataforma de transparencia lo cual no hizo. Pero más aun la Alcaldía de Cuajimalpa es quien tiene una agenda y el registro de actividades que se realizan en la explanada por lo que al referirme yo al periodo comprendido entre el 10 y el 15 de abril de 2023 la Alcaldía sabe perfectamente de que actividad se trata.

2.- La funcionaria dice que realizo una búsqueda exhaustiva y que no se encontró registro alguno de que se haya llevado a cabo alguna festividad, lo cual es otra prueba de la acción predispuesta a negar la información, primero porque yo no pido ni menciono que se trate de una festividad y segundo al terminar la Feria de Semana Santa o de Semana Mayor como llama la Alcaldía los artesanos que se ubicaron en las calles de la demarcación durante la feria, la Alcaldía a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno les permite continuar con su actividad de venta y para ello los reubica en la Explanada de la Alcaldía y en la banqueta de la Av. Juárez frente a la Explanada y a estos artesanos les otorgo personalmente un lugar la misma Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública por lo que queda en evidencia su actuación mal intencionada de no transparentar los recursos que recabaron por esa acción.

3.- En el oficio dice que se realizo una búsqueda exhaustiva y no se encontró registro alguno lo cual es irregular pues para declarar inexistencia de información esta debió ser confirmada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía y en caso de ser confirmado se debió de dar vista a la Contraloría del Sujeto Obligado. [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2776/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El ocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintidós de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El treinta y uno de mayo se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el oficio ACM/UT/2776/2023 de treinta de mayo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y una respuesta complementaria identificada como oficio DG/SGMSP/JUDVP/1444/2023, de veinticuatro de mayo, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, mediante los

cuales el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, en donde comunica lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracción XVLL, 92, 93 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; y en atención a su notificación, ingresada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, mediante el **Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados**, el día 16 de febrero de 2023, mediante el cual se notifica la interposición del **Recurso de Revisión**, radicado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2776/2023**, tramitado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Av. Juárez, esquina Av. México s/n Edificio Principal, primer piso, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, C.P. 05000, así como el correo electrónico Institucional jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx; y en cumplimiento al requerimiento solicitado dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho recurso; derivado de la solicitud de Información Pública registrada bajo el folio número **092074223001261**, en la que solicita la siguiente información:

“Me refiero a los comerciantes de artesanías que se ubicaron en la explanada de la alcaldía y en la banqueta de Av. Juárez del 10 al 15 de abril de 2023 de los cuales solicito me informe:

- 1.- ¿Cuántos comerciantes fueron autorizados para realizar su actividad en el área y periodos mencionados.***
- 2.- ¿Cuánto le cobro la alcaldía por día a cada comerciante por día para que pudieran realizar su actividad?***
- 3.- ¿Cuánto recurso captó la Alcaldía por permitir esta actividad en este periodo a los comerciantes ubicados en la zona mencionada?***
- 4.- ¿En que fecha se realizó el depósito a la cuenta de autogenerados de la Alcaldía?***
- 5.- Favor de proporcionar copia del comprobante de depósito bancario a la cuenta de autogenerados.”***
(SIC)

Para lo cual, se otorga un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación para manifestar alegatos y pruebas al respecto, respetosamente ante usted, comparezco para exponer lo siguiente:

HECHOS

Que con fecha 17 de Abril del 2023, este sujeto obligado recibió una solicitud de información pública a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, registrada bajo el folio número **092074223001261**; endonde solicita la siguiente información:

” Me refiero a los comerciantes de artesanías que se ubicaron en la explanada de la alcaldía y en la banqueta de Av. Juárez del 10 al 15 de abril de 2023 de los cuales solicito me informe:

- 1.- ¿Cuántos comerciantes fueron autorizados para realizar su actividad en el área y periodos mencionados.***

2.- *¿Cuánto le cobro la alcaldía por día a cada comerciante por día para que pudieran realizar su actividad?*

3.- *¿Cuánto recurso capto la Alcaldía por permitir esta actividad en este periodo a los comerciantes ubicados en la zona mencionada?*

4.- *¿En que fecha se realizo el deposito a la cuenta de autogenerados de la Alcaldía?*

5.- *Favor de proporcionar copia del comprobante de deposito bancario a la cuanta de autogenerados” SIC)*

Que con fecha **28 de Abril del 2023**, se emito la respuesta a la solicitud de origen mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual queda asentado en las constancias que obran en autos.

que con fecha **2 de Mayo del 2023**, se interpuso el presente medio de impugnación, estableciendo el hoy recurrente los siguientes alegatos:

“Me inconformo porque mediante el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1313/2023, la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, simula dar respuesta a mi solicitud de información, pero en realidad en una forma burda y mal intencionada con la que me niega la información solicitada debido a que:

1.- La respuesta en su primera parte mas que una respuesta es una pregunta donde dice que para estar en posibilidad de brindar la información se requiere se y se solicita atentamente indicar el nombre de la festividad, lo cual es totalmente irregular pues si en verdad esa información fuera indispensable para que proporcionara la información la Alcaldía debió prevenirme en el plazo que la Ley de transparencia señala y a través de la plataforma de transparencia lo cual no hizo. Pero más aun la Alcaldía de Cuajimalpa es quien tiene una agenda y el registro de actividades que se realizan en la explanada por lo que al referirme yo al periodo comprendido entre el 10 y el 15 de abril de 2023 la Alcaldía sabe perfectamente de que actividad se trata.

2.- La funcionaria dice que realizo una búsqueda exhaustiva y que no se encontró registro alguno de que se haya llevado a cabo alguna festividad, lo cual es otra prueba de la acción predispuesta a negar la información, primero porque yo no pido ni menciono que se trate de una festividad y segundo al terminar la Feria de Semana Santa o de Semana Mayor como llama la Alcaldía los artesanos que se ubicaron en las calles de la demarcación durante la feria, la Alcaldía a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno les permite continuar con su actividad de venta y para ello los reubica en la Explanada de la Alcaldía y en la banqueta de la Av. Juárez frente a la Explanada y a estos artesanos les otorgo personalmente un lugar la misma Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública por lo que queda en evidencia su actuación mal intencionada de no transparentar los recursos que recabaron por esa acción.

3.- En el oficio dice que se realizo una búsqueda exhaustiva y no se encontró registro alguno lo cual es irregular pues para declarar inexistencia de información esta debió ser confirmada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía y en caso de ser confirmado se debió de dar vista a la Contraloría del Sujeto Obligado..” (SIC)

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el oficio **ACM/DG/SGMSO/1444/2023** emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de cuentas.

Artículo 3. El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de cuentas.

Artículo 3. El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:
III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación de un servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de notificaciones.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2776/2023**, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio **092074223001261**.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

De la respuesta complementaria



Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos
Dirección General Jurídica y de Gobierno
Dirección de Gobierno
Unidad Departamental de Vía Pública

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Nombre: Luis
Fecha: 24/05/23
Firma: 15.26

2023
Año de Francisco VILLA

Cuajimalpa de Morelos, CDMX, a 24 de mayo de 2023.
OFICIO No.: DG/SGMSP/JUDVP/1444/2023.
Asunto: Se emite respuesta.

LIC. LITZÍN GARCÍA CASTELÁN
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074223001261, así como al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2776/2023, mediante el cual se hace referencia a la inconformidad interpuesta en contra de esta Alcaldía, derivada de la información solicitada; al respecto le indico, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, resulto lo siguiente:

- *Me refiero a los comerciantes de artesanías que se ubicaron en la explanada de la alcaldía y en la banqueta de Av. Juárez del 10 al 15 de abril de 2023 de los cuales solicito me informe:
- 1.- ¿Cuántos comerciantes fueron autorizados para realizar su actividad en el área y periodos mencionados. Informo que fueron 27.
 - 2.- ¿Cuánto le cobro la alcaldía por día a cada comerciante por día para que pudieran realizar su actividad? Le indico que no se realizó ningún cobro o aportación de ningún comerciante.
 - 3.- ¿Cuánto recurso capto la Alcaldía por permitir esa actividad en este periodo a los comerciantes ubicados en la zona mencionada? Le reitero que no se realizó cobro o aportación alguna.
 - 4.- ¿En que fecha se realizo el deposito a la cuenta de autogenerados de la Alcaldía? Le reitero que no se realizó cobro o aportación alguna.
 - 5.- Favor de proporcionar copia del comprobante de deposito bancario a la cuanta de autogenerados" (SIC) Por lo anteriormente expuesto, le reitero que no se realizó cobro o aportación alguna.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71 fracción I, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

SHANTAL PINALES BARRERA
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA

C.c.c.e.p. Mtra. Gabriela Leonor Quiroga Espinosa – Directora General Jurídica y de Gobierno.
Ulises Hiram García Fuentes - Director de Gobierno.
SPB/rl

7. Cierre. El dos de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

De la solicitud de información:

Me refiero a los comerciantes de artesanías que se ubicaron en la explanada de la alcaldía y en la banqueta de Av. Juárez del 10 al 15 de abril de 2023 de los cuales solicito me informe:

- 1.- ¿Cuántos comerciantes fueron autorizados para realizar su actividad en el área y periodos mencionados.
 - 2.- ¿Cuánto le cobro la alcaldía por día a cada comerciante por día para que pudieran realizar su actividad?
 - 3.- ¿Cuánto recurso capto la Alcaldía por permitir esta actividad en este periodo a los comerciantes ubicados en la zona mencionada?
 - 4.- ¿En que fecha se realizo el deposito a la cuenta de autogenerados de la Alcaldía?
 - 5.-Favor de proporcionar copia del comprobante de deposito bancario a la cuanta de autogenerados.
- [Sic.]

De la respuesta del Sujeto Obligado:

[...]
Se adjunta al presente el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1313/2023 emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública; mediante el cual encontrará la información solicitada.
[...][Sic.]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- Oficio DG/SGMSP/JUDVP/1313/2023, de veintiocho de abril, signado la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, donde señala lo siguiente:

[...]
Al respecto me permito informarle que, para estar en posibilidad de brindar la información que requiere, se solicita atentamente indicar el nombre de la festividad de la cual solicita la información; toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva n los archivos de esta Unidad Departamental , no se encontró registro alguno de que se haya llevado a cabo alguna festividad en la fecha señalada.
[...][Sic.]

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Me inconformo porque mediante el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1313/2023, la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, simula dar respuesta a mi solicitud de información, pero en realidad en una forma burda y mal intencionada con la que me niega la información solicitada debido a que:

1.- La respuesta en su primera parte mas que una respuesta es una pregunta donde dice que para estar en posibilidad de brindar la información se requiere se y se solicita atentamente indicar el nombre de la festividad, lo cual es totalmente irregular pues si en verdad esa información fuera indispensable para que proporcionara la información la Alcaldía debió prevenirme en el plazo que la Ley de transparencia señala y a través de la plataforma de transparencia lo cual no hizo. Pero más aun la Alcaldía de Cuajimalpa es quien tiene una agenda y el registro de actividades que se realizan en la explanada por lo que al referirme yo al periodo comprendido entre el 10 y el 15 de abril de 2023 la Alcaldía sabe perfectamente de que actividad se trata.

2.- La funcionaria dice que realizo una búsqueda exhaustiva y que no se encontró registro alguno de que se haya llevado a cabo alguna festividad, lo cual es otra prueba de la acción predispuesta a negar la información, primero porque yo no pido ni menciono que se trate de una festividad y segundo al terminar la Feria de Semana Santa o de Semana Mayor como llama la Alcaldía los artesanos que se ubicaron en las calles de la demarcación durante la feria, la Alcaldía a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno les permite continuar con su actividad de venta y para ello los reubica en la Explanada de la Alcaldía y en la banqueta de la Av. Juárez frente a la Explanada y a estos artesanos les otorgo personalmente un lugar la misma Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública por lo que queda en evidencia su actuación mal intencionada de no transparentar los recursos que recabaron por esa acción.

3.- En el oficio dice que se realizo una búsqueda exhaustiva y no se encontró registro alguno lo cual es irregular pues para declarar inexistencia de información esta debió ser confirmada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía y en caso de ser confirmado se debió de dar vista a la Contraloría del Sujeto Obligado.
[Sic.]

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



INFOCDMX/RR.IP.2776/2023



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2776/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Mayo de 2023 a las 00:00 hrs.

2e926ffabb295476a62c0e737c1c39b

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “Correo electrónico”

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la manifestación de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible advertir que el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas con competencia, turnando la solicitud a la Unidad Departamental de Vía Pública de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la cual encontró nueva información a fin de dar atención a la solicitud de información del particular, tal y como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución, sin embargo, se reproduce la respuesta a fin de dar mayor claridad:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074223001261, así como al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2776/2023, mediante el cual se hace referencia a la inconformidad interpuesta en contra de esta Alcaldía, derivada de la información solicitada; al respecto le indico, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, resulto lo siguiente:

*Me refiero a los comerciantes de artesanías que se ubicaron en la explanada de la alcaldía y en la banqueta de Av. Juárez del 10 al 15 de abril de 2023 de los cuales solicito me informe:

1.- ¿Cuántos comerciantes fueron autorizados para realizar su actividad en el área y periodos mencionados. Informo que fueron 27.

2.- ¿Cuánto le cobro la alcaldía por día a cada comerciante por día para que pudieran realizar su actividad? Le indico que no se realizó ningún cobro o aportación de ningún comerciante.

3.- ¿Cuánto recurso capto la Alcaldía por permitir esa actividad en este periodo a los comerciantes ubicados en la zona mencionada? Le reitero que no se realizó cobro o aportación alguna.

4.- ¿En que fecha se realizo el deposito a la cuenta de autogenerados de la Alcaldía? Le reitero que no se realizó cobro o aportación alguna.

5.- Favor de proporcionar copia del comprobante de deposito bancario a la cuenta de autogenerados" (SIC) Por lo anteriormente expuesto, le reitero que no se realizó cobro o aportación alguna.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71 fracción I, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Dejando inexistente el agravio del particular, al entregarle la información que obra en sus archivos y en el nivel de desglose peticionado, y dando atención punto por punto a lo requerido por el particular.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado otorgó respuesta a sus requerimientos.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

Ahora bien, esta determinación se realiza en función de que los sujetos obligados de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Esto en función que no obran indicios dentro del presente expediente que acredite que el Sujeto Obligado haya cobrado o ingresado algún recurso generado por la venta de artesanías en la explanada de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la PNT, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información

proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.2776/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO